

AUTO No. 02827

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 del 27 de Diciembre de 2011, Resolución 1908 de 2006, Decreto 174 de 2006, Decreto 623 de 2011 y Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 30 de noviembre, de 2010, al establecimiento denominado MI RANCHITO PARRILLA Y SAZÓN, identificado con NIT 80006189 – 1, ubicado en la Avenida carrera 60 N° 67 B - 04 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, el cual generó el Concepto Técnico No. 18455 del 14 de diciembre de 2010, acogido mediante el Requerimiento No. 2010EE56568 del 17 de diciembre de 2012.

Que posteriormente se realizó Visita de Seguimiento y Control el día 16 de febrero de, generando el Concepto Técnico 1515 del 25 de febrero de 2011, en donde se establece que no se dio cumplimiento al requerimiento en comento.

AUTO No. 02827

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que finalmente se realizó visita de seguimiento y control el día 10 de junio de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4171 del 23 de junio de 2011, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el desarrollo de la visita se observó que el establecimiento se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 60 N° 67B – 04, cuenta con un asador que funciona con carbón el cual posee campana extractora y ducto de sección cuadrada sin sistemas de control, además cuenta con una estufa industrial y una freidora que trabajan a gas natural con campana extractora sin sistemas de control, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento de comercio MI RANCHITO PARRILLA Y SAZON, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 El establecimiento de comercio MI RANCHITO PARRILLA Y SAZON, no cumple con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto, los equipos no cuentan con dispositivos de control.

6.3 Se reitera el incumplimiento por parte del establecimiento MI RANCHITO PARRILLA Y SAZÓN, se sugiere a la parte jurídica de esta subdirección tomar las medidas que considere pertinentes.

(...)

AUTO No. 02827

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 18455 del 14 de diciembre de 2010, 1515 del 25 de febrero de 2011 y 4171 del 23 de junio de 2011; se observa que el establecimiento denominado MI RANCHITO PARRILLA Y SAZÓN, presuntamente se encuentra incumpliendo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto la estufa industrial, la freidora y la parrilla no cuentan con dispositivos de control, ocasionando la salida de gases, vapores, partículas y olores generados durante la preparación de los alimentos, además de las molestias a transeúntes y predios vecinos.

Que en el caso en concreto, se observa un presunto incumplimiento a los mencionados Artículos 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el establecimiento denominado MI RANCHITO PARRILLA Y SAZÓN, al parecer se encuentra funcionando sin los dispositivos de control para las fuentes fijas de emisión, generando con ello molestias a vecinos y transeúntes como resultado de la salida de gases, vapores, partículas y olores.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 02827

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en cumplimiento al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio, este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02827

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 4171 del 23 de junio de 2011, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, razón por la cuál se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del Señor HARMAN GONZALO MURIEL BARRETO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 80.006.189 como Propietario del establecimiento denominado MI RANCHITO PARRILLA Y SAZÓN, Identificado con el Nit. 80006189 – 1, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental contra el antes mencionado.

Es de tener en cuenta, que para la fecha en que esta Secretaría efectuó el Concepto Técnico No. 4171 del 23 de junio de 2011, se encontraba vigente la Resolución No. 1208 del 5 de septiembre de 2003, la cual fue derogada por la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, por lo cual siendo esta última la norma ambiental vigente sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, el Señor HARMAN GONZALO MURIEL BARRETO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.006.189 deberá sujetarse al cumplimiento de la misma y de las normas que la modifiquen o sustituyan.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de

Página 5 de 7

AUTO No. 02827

procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor HARMAN GONZALO MURIEL BARRETO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 80.006.189 como propietario o quien haga sus veces del establecimiento denominado MI RANCHITO PARRILLA Y SAZÓN, Identificado con el Nit. 80006189 – 1, ubicado en la Avenida Carrera 60 N° 67 B – 04 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor HARMAN GONZALO MURIEL BARRETO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 80.006.189 como Propietario del establecimiento denominado MI RANCHITO PARRILLA Y SAZÓN, Identificado con el Nit. 80006189 – 1, ubicado en la Avenida Carrera 60 N° 67B – 04 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. 02827

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1423

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C:	10903723 77	T.P:	165257	CPS:	CONTRAT O 612 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/11/2012
----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CS J	CPS:	CONTRAT O 631 DE 2011	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/12/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/12/2012
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	------------------------------	---------------------	------------

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/12/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

Se presenta a las CUATRO 2013 (04) días del mes de

ABRIL del año 2013 a las 13 horas en el domicilio de

conocido como AUTO 2827/17512 de HERNANDEZ Oswaldo Manuel PARIKTO representante legal.

Identificación de Centro de Trabajo: 80-006-189

quien fuere el representante legal de la empresa.

El presente documento se encuentra en el expediente N.º 60-67-08

Dirección: KU. CPA 60-67-08
Teléfono (s): 2506921-313/6305676

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la ciudad de Quito, a los 05 días del mes de ABRIL del año (2013), se deja constancia de que

el presente documento se encuentra en el expediente N.º 60-67-08 y en firme.

[Signature]
AUTENTICADO / CONTRASINADO